



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA.**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-346/2024.

**PARTE ACTORA:** OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala a 02 de noviembre de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario por el que declara el cumplimiento total de la sentencia dictada en el Juicio Electoral con clave **TET-JE-346/2024**.

**GLOSARIO**

<b>Actor o parte actora</b>	Otrora Partido de la Revolución Democrática, a través de su otrora Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Acto Impugnado o Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo ITE-CG 244/2024, <i>“por el que se declara la cancelación de la acreditación del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, ante esta autoridad administrativa electoral.”</i>
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de Tlaxcala.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>JE</b>	Juicio Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Proceso Ordinario</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<b>Proceso Extraordinario</b>	Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

De lo que obra en el expediente se aprecia lo siguiente:

**1. Sentencia.** El 19 de octubre de 2024, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JE-346/2024, en la que ordeno a la autoridad responsable que diera cumplimiento a los efectos en ella precisados.

**2. Notificación.** El 21 de octubre de 2024, fue notificada la sentencia al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**3. Aclaración de sentencia.** El 22 de octubre de 2024, el ITE presentó ante este Tribunal escrito por el que promovió incidente de aclaración de sentencia respecto de los puntos de efectos ordenados en la sentencia.

**4. Resolución del incidente de aclaración de sentencia.** El 23 de octubre de 2024, se dictó sentencia incidental en la que se analizaron y resolvieron los cuestionamientos que realizó el ITE, para que se aclararan los puntos de efectos de la sentencia principal.

**5. Informes de cumplimiento de sentencia.** El 24 y 25 de octubre de 2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante este Tribunal los oficios números ITE-SE-1618/2024 e ITE-SE-1620/2024, con sus anexos, en los que informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y remitió las constancias que considero pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios. En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la parte promovente en el uso y goce del



derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

## **SEGUNDO. Actuación Colegiada.**

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si la autoridad responsable, ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99<sup>1</sup>**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001<sup>2</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

**FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

El referido criterio jurisprudencial indica, en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que la autoridad responsable, refiere haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

**TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.**

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es adecuado precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 05 de agosto de 2024, en el considerando quinto se estableció lo siguiente:

**“CUARTO. Efectos.**

Al haberse declarado parcialmente fundado uno de los agravios hechos valer por el actor, y suficiente para modificar el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación, lo procedente es fijar los efectos que debe cumplir la autoridad responsable para



restituir al impugnante en el goce de sus derechos vulnerados, por lo anterior, se ordena al ITE que, **en un término no mayor a tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

1. Deberá modificar el acuerdo impugnado, en el que emita nuevos razonamientos y puntos resolutive para dejar sin efectos de manera provisional la cancelación de la acreditación local del actor, hasta en tanto se concluya el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, únicamente por lo que se refiere a la elección extraordinaria de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

2. El ITE deberá emitir los acuerdos necesarios para restituir al actor los derechos y prerrogativas que conforme a Derecho le correspondan, entre ellos, el derecho a percibir el financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, que sea necesario, suficiente y razonable para atender dichas actividades únicamente por lo que se refiere a la elección extraordinaria de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

En la inteligencia de que en virtud de que el otrora PRD se encuentra en liquidación a nivel federal, considerando que la persona interventora tiene bajo su responsabilidad y cuidado el Patrimonio del actor hasta su liquidación, el financiamiento público local que se le otorgue al actor deberá ser ejercido por la persona interventora y ocupado para sus actividades ordinarias y específicas tendientes para que el actor instrumente y organice su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, sin que esto implique que se vea mermado el derecho del actor a su auto organización y autodeterminación o se traduzca en un impedimento o menoscabo para ejercer sus derechos, facultades y obligaciones que le derivan de su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024. Con la precisión de que ese financiamiento público no podrá ser utilizado en la obtención del voto o actividades de campaña.

El financiamiento público local que le sea otorgado al actor a través de la persona interventora deberá ser ocupado, para cubrir los gastos que, de forma razonada, sean necesarios para que el actor organice e instrumente su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, por lo que se refiere a la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, quedando sujeto el actor a las prohibiciones en cuanto al gasto o ejercicio del financiamiento público que al respecto establece tanto la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización de INE, la Ley Electoral Local, así como la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

3. En este sentido, si terminado el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, hubiera algún remanente del financiamiento público local, deberá entregarlo inmediatamente a la persona interventora designada para la liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática, para que lo administre y aplique conforme a las facultades que le son propias.

Además de que el actor queda vinculado a respetar u observar toda la normatividad aplicable al gasto, comprobación y fiscalización del financiamiento público local que le sea asignado a través de la persona interventora.

4. Los recursos que reciba el PRD de las prerrogativas provenientes del financiamiento público local para actividades ordinarias





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

permanentes y específicas, debe recaer el uso y destino de los recursos a través de la persona interventora del otrora partido político nacional PRD en liquidación.

5. Las prerrogativas deben ser destinadas exclusivamente a las actividades ordinarias que desarrolla PRD en el ámbito estatal, hasta que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias.

6. El financiamiento ordinario no puede destinarse a actividades de campaña y tampoco puede generar obligaciones a futuro, más allá de la toma de protesta de las elecciones extraordinarias.

7. Ello con independencia de aquellos recursos que se otorguen para las campañas electorales extraordinarias.

8. Por lo anterior, se deberá hacer del conocimiento esta resolución a todas las autoridades directas y vinculadas del INE, así como del Instituto local; además, a la persona interventora del otrora partido político nacional PRD en liquidación, para su debido cumplimiento.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 24 horas** siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.”

De los anteriores efectos, en el escrito que el ITE promovió incidente de aclaración de sentencia, planteó los cuestionamientos siguientes:

*“Toda vez que no es facultad de este instituto (el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones) dejar sin efectos de manera provisional la cancelación de la acreditación local del otrora PRD, este Instituto, al modificar la temporalidad en que surta efectos la cancelación referida (siendo al concluir el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024) ¿Se tendrá por cumplido el numeral 1 de los efectos de la sentencia?*

*“Toda vez que determinar que el financiamiento público para los partidos políticos en liquidación sea **necesario, suficiente y razonable**, son actividades administrativas, mismas que corresponden a la persona interventora, y no al ITE ¿Cuáles son las acciones que deberá realizar este Instituto a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 de los efectos de la sentencia del Tribunal?”*

*“Derivado del cumplimiento a los numerales 2 y 4 de los Efectos de la Sentencia, el financiamiento público correspondiente al PRD será ministrado por este Instituto a la persona interventora respectiva, en quien recaerá el uso y destino del mismo. En ese sentido, ¿Qué autoridad o parte del juicio deberá dar cumplimiento al numeral 3 de los Efectos de la Sentencia?”*

*“Toda vez que el primer párrafo de los Efectos de la Sentencia vincula únicamente a este instituto para su cumplimiento dentro de los tres días siguientes naturales, y en virtud de que los numerales 4, 5, 6 y 7 de los Efectos de la Sentencia, hacen referencia a la administración del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas del otrora PRD, atribución que no corresponde a este Instituto, por lo tanto,*



*¿cuáles son las acciones que deberá realizar este Instituto a fin de dar cumplimiento a lo señalado en los numerales de referencia?”*

Al contestar los cuestionamientos que anteceden, este tribunal, medularmente razonó que, para cumplir con los efectos de la sentencia, debía ejercer de manera plena y autónoma sus facultades para cumplir con los fines Constitucionales y Legales que le asisten.

De las transcripciones que anteceden, de la sentencia y su aclaración, se advierte que los efectos de la sentencia, en esencia, establecieron que el ITE debía modificar el acuerdo impugnado, para garantizar al actor su participación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, para ello debía postergar los efectos de la cancelación de la acreditación local del inconforme hasta que concluyera dicho proceso comicial extraordinario y para que organizara e instrumentara su participación, a través de la persona interventora que se le nombró, se le debía entregar el financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, además de que se debía hacer del conocimiento de las autoridades que tienen facultades al respecto, para que cada una de ellas las ejerciera de acuerdo con sus respectivas competencias.

En ese tenor, de actuaciones se desprende, que el 24 y 25 de octubre de 2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante este Tribunal los oficios números ITE-SE-1618/2024 e ITE-SE-1620/2024, en los que informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y remitió las constancias que considero pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

En este tenor, del oficio ITE-SE-1618/2024, se advierte que el ITE, en esencia manifestó que para cumplir con la sentencia dictada en este juicio adjuntó los documentos siguientes: Acuerdo ITE-CG 266/2024, constancias de notificación de correo electrónico y los oficios ITE-SE-1615/2024, ITE-SE-1616/2024 e ITE-SE-1617/2024.

Del acuerdo ITE-CG 266/2024, en primer lugar se desprende que la autoridad responsable modificó el acuerdo ITE-CG 244/2024, para establecer que la cancelación de la acreditación local del otrora PRD, iniciaría a surtir efectos a partir del momento en el que el ITE declare la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, con lo que garantiza su participación en dicho proceso comicial; asimismo, se aprecia que el ITE estableció que, por lo que se refiere al resto del ejercicio 2024, el financiamiento público local que le corresponde al actor, le será entregado a través de la persona interventora que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-346/2024.

le fue nombrada, para que sea ella la que determine lo conducente respecto del gasto y administración de dicho financiamiento público, en las actividades ordinarias y específicas del otrora PRD, enmarcada su actuación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.

Asimismo, de los oficios ITE-SE-1615/2024, ITE-SE-1616/2024 e ITE-SE-1617/2024, se desprende que notificó al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, al liquidador del otrora Partido de la Revolución Democrática y al Órgano Directivo Estatal en Tlaxcala del Otrora Partido de la Revolución Democrática, los actos que realizó en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto.

De igual manera, al oficio ITE-SE-1620/2024, la autoridad responsable adjuntó los acuses de recibido de los oficios ITE-SE-1619/2024 e ITE-SE-1617/2024, de los que se aprecia que hizo del conocimiento del Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala y del Órgano Directivo Estatal en Tlaxcala del Otrora Partido de la Revolución Democrática, los actos que ha realizado para cumplir los puntos de efectos que se le ordenaron en la sentencia antes precisada.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad electoral administrativa en ejercicio de sus facultades.

En este sentido, queda acreditado que la autoridad responsable ha cumplido de forma total con lo que se le ordenó en los puntos de efectos de la sentencia dictada en este asunto. En consecuencia, este órgano Jurisdiccional estima que la sentencia ha sido cumplida de forma total.

Finalmente, toda vez que no existe otro trámite pendiente por realizar ante este Tribunal, una vez integradas las constancias de notificación del presente acuerdo, se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



## ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene **por cumplida en su totalidad la sentencia** dictada en el Juicio Electoral TET-JE-346/2024.

**SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese**; de manera **personal** al Actor en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

